

III. Otras disposiciones

CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCATORIA del Pleno de las Cortes Españolas para la sesión del día 26 de enero de 1966.

En uso de las facultades que a esta Presidencia otorgan el número quinto del artículo 14 y el artículo 61 del Reglamento de las Cortes Españolas, se convoca al Pleno de las mismas para la sesión que se celebrará el miércoles día 26 de los corrientes, a las cuatro y media de la tarde.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Procuradores y a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes, a 17 de enero de 1966.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de diciembre de 1965 por la que se concede la libertad condicional a 5 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santoña (Santander).—Felipe Eusebio Lillo Escudero.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga.—Pedro Hernández García.

De la Prisión Provincial de Huesca.—Rafael Corredera Méndez.

De la Prisión Provincial de Jaén.—Blas Jiménez Aranda.

Del Destacamento Penal de Mirasierra-Fuencarral (Madrid).—José Menéndez González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1965

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de diciembre de 1965 por la que se concede la libertad condicional a 36 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante.—Antonio Gómez Calvo.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santoña (Santander).—Claudio González García, Florentino Manuel Suárez Hevia y Cecilio Hontoria Pérez.

Del Hospital Penitenciario de Madrid.—José Vera Ventura y Dolores Campos Romera.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid.—Lino Gutiérrez Meneses.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga.—Miguel Molina Sánchez y Francisco Sebastián Aznar.

De la Prisión Central de Santa Cruz de la Palma.—Isidro Rodríguez Pérez.

De la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona.—Juan Mirats Alsina.

De la Prisión Provincial de Bilbao.—Eduardo García Sánchez.

De la Prisión Provincial de Córdoba.—Antonio Mejías López y Pedro Gallardo Ortega.

De la Prisión Provincial de Gerona.—Dionisio Velasco Mendoza.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid.—Alfonso López González, Bernardo Seco Carrascal, José Antonio Gutiérrez Juárez, Fernando Colomera Campos, Roberto Ortega

Molina, Antonio Jodar Castellano, Matías Aragón Alonso, Antonio Gutiérrez Pérez, Luis Aparicio García, José Manuel Iglesias Torres y Manuel Wobes López.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria.—Pedro Sánchez Santana y Felipe Ortega Suárez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca.—Bartolomé Guardiola Roca.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife.—Juan Ferrera Sosa, Pedro Díaz Sánchez y Emeterio Pimienta Mederos.

De la Prisión Preventiva de Vigo.—José Sánchez Fuentes.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha (Ciudad Real).—Francisco Zubiaurre Fernández.

Del Destacamento Penal de Mirasierra-Fuencarral (Madrid).—Bernardo Méndez Belchior.

Del Destacamento Penal de Puig (Valencia).—Andrés Cerveto Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1965.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de diciembre de 1965 por la que se conceden a «Victorio Luzuriaga, S. A.», los beneficios fiscales establecidos por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmos. Sres.: El 19 de noviembre de 1965 se ha firmado el acto de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y «Victorio Luzuriaga, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con «Victorio Luzuriaga, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

1.º Libertad de amortización de las instalaciones que se reúnan en el anexo C (documento número 2) durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

2.º Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero.

3.º Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de compensación de gravámenes interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que corresponden a inversiones previstas en este acta, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente aludidos que se fabriquen en España.

4.º Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

5.º Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las rentas de capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstos en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 23 de noviembre de 1961. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que

se refiere el anexo C (documento número 2), así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en la cláusula segunda del acta dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo quinto de la Ley 194/1963, de la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, el abono o reintegro de los créditos concedidos y entregados, y de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente al grupo de Empresas no integrales.

En este supuesto, la Administración podrá substituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no excede del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos de las instalaciones o ampliaciones de la cantidad de 500.000 pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, en el que informarán la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, en todo caso, y la Comisión de Industrias Básicas del Hierro y del Acero y sus Minerale, cuando el incumplimiento en cuestión fuera de alguna de las condiciones técnicas, y al que se incorporará la documentación que acredite dicho incumplimiento. Tras conceder vista del mismo a la entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

ORDEN de 30 de diciembre de 1965 por la que se conceden a «Esteban Orbegozo, S. A.», los beneficios fiscales establecidos por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmos. Sres.: El 28 de octubre de 1965 se ha firmado el acto de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y «Esteban Orbegozo, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/63, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con «Esteban Orbegozo, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

1.º Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo C (documento número 2) durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

2.º Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la entidad concertada que se prevé en el plan financiero.

3.º Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que corresponden a inversiones previstas en este acta, siempre que previo informe del Sindicato Nacional del Metal se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente aludidos que se fabriquen en España.

4.º Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la licencia fiscal que la entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

5.º Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstos en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la empresa con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicada se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 28 de noviembre de 1961. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo C (documento número 2), así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del acta dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo quinto de la Ley 194/63, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente al abono o reintegro de los créditos concedidos y entregados y de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente al grupo de empresas no integrales.

En este supuesto, la Administración podrá substituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no excede del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada, o si el incumplimiento no consistiera en retrasos de las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de 500.000 pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, en el que informarán la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, en todo caso, y la Comisión de Industrias Básicas del Hierro y del Acero y sus Minerale, cuando el incumplimiento en cuestión fuera de alguna de las condiciones técnicas, y al que se incorporará la documentación que acredite dicho incumplimiento. Tras conceder vista del mismo a la entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

ORDEN de 30 de diciembre de 1965 por la que se conceden a «Industrias del Besós, S. A.», los beneficios fiscales establecidos por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmos. Sres.: El 28 de octubre de 1965 se ha firmado el acto de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y «Industrias del Besós, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con «Industrias del Besós, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal: